

INFORME SECRETARIAL. Cali, Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GIOBANNA MARIETH DÍAZ OSPINA
DEMANDADO: HÉCTOR SITU CASTILLO
RADICACIÓN: 2021-00411-00
AUTO INTERLOCUTORIO: 3220

Revisado el presente asunto, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega constancia de haber gestionado las medidas cautelares decretadas conforme a lo requerido por el despacho, sin embargo, no se aporta prueba alguna de haber realizado la notificación de la parte demandada, lo cual fue ordenado mediante providencia No. 3011 del 03 de diciembre de 2021, so pena de la declaratoria del desistimiento tácito en los términos del art. 317 del CGP.

Teniendo en cuenta ello y conforme al numeral 1 del art. 317 del CGP, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la notificación de la parte demandada, so pena de la declaratoria del desistimiento tácito en los términos del art. 317 del CGP., toda vez que se trata de actuaciones necesarias para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

SECRETARIA: Cali, Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para requerir al pagador. Sírvase proveer.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	YOLANDA EIDI MENESES CHAVES
Demandado:	SONIA DOMINGUEZ
Radicación:	2021-00422-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 3221

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte activa solicita requerir al pagador de La Fiscalía General de la Nación, toda vez que a la fecha no han dado respuesta alguna al oficio No. 1138 del 24 de junio de 2021, el cual fue radicado en las Instalaciones la Fiscalía de la plazoleta de San Francisco en la ciudad de Cali el día 16 de febrero de 2022.

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1°.-LIBRESE oficio REQUIRIENDO, al pagador de La Fiscalía General de la Nación, para que informe al juzgado si ha dado cumplimiento al oficio No. 1138 del 24 de junio de 2021, el cual fue radicado en las Instalaciones la Fiscalía de la plazoleta de San Francisco en la ciudad de Cali el día 16 de febrero de 2022, en el cual se informaba la orden de embargo y retención de la quinta parte del salario u honorarios que exceda el salario mínimo legal, devengado por la señora **SONIA DOMINGUEZ**, identificada con C.C. Nro. 31'917.033.

2. Advirtiéndole que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales, amén de responder por los valores dejados de descontar, tal como lo establece el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 165

Hoy, **12 OCTUBRE 2022**, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 3177
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD: 2021-00698
CALI, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la apoderada de la entidad demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra SAUL RODRIGUEZ RIASCOS., por pago de las cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagaré No. 16502462.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 165
Hoy, **12 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2793
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD: 2021-00859
CALI, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado de la entidad demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANASCO CHILITO MOSLEY, por pago de las cuotas en mora del crédito número 05701012700026509 hasta el 28 de mayo del 2022.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

3. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicator previa su cancelación.

4. Sin costas.

5. **OPORTUNAMENTE** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 165

Hoy, **12 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

08.(Sin Sentencia)

SECRETARIA.- Cali, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez informándole que en el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2517
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SUCESIÓN RAD: 2021-00871-00

Visto el anterior informe de secretaria y realizadas las citaciones y comunicaciones establecidas en el Art. 490 y 492 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes relictos pertenecientes a la presente causa, para lo cual se fija la hora de **las 11:00 am del 16 de noviembre de 2022**, para lo cual las partes interesadas deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 501 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00871

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 165
Hoy, **12 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento los demandados **RAUL BUENDIA RODRÍGUEZ Y ROSALBA ECHEVERRY PINZON**, no comparecieron a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENCIA
Demandante:	LUZ MARINA HERRERA CORREA
Demandado:	RAUL BUENDIA RODRÍGUEZ Y ROSALBA ECHEVERRY PINZON
Radicación:	2021-00935-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 2519

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que los demandados **RAUL BUENDIA RODRÍGUEZ Y ROSALBA ECHEVERRY PINZON**, no comparecieron al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA	hecemo1@hotmail.com	315-4615033
-------------------------------	---------------------	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00935-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 165

Hoy, **12 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandados: Alexander Arbeláez Vargas Y Diana Maryury López
Radicación: 2022-00122-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2352

Mediante memorial que antecede las partes ALEXANDER ARBELÁEZ VARGAS Y DIANA MARYURY LÓPEZ en escrito conjunto con el apoderado de la parte demandante, presentan el acuerdo de transacción que suscribieron en donde da cuenta de que conocen la existencia de este proceso con su número de radicado y partes. Por lo que se tendrán como notificados por conducta concluyente.

Así mismo, las partes ALEXANDER ARBELÁEZ VARGAS Y DIANA MARYURY LÓPEZ en escrito conjunto con el apoderado de la parte demandante, solicitan la suspensión del proceso por el término de 30 días desde la presentación de su solicitud y el levantamiento de la medida decretada sobre el vehículo de placas VCR-668. A lo cual se accederá por ser procedente la suspensión del proceso conforme al art. 161 y s.s. del CGP.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago a la parte demandada **ALEXANDER ARBELÁEZ VARGAS Y DIANA MARYURY LÓPEZ.**

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de 30 días desde el 29 de julio de 2022 al 12 de septiembre de 2022.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placa **VCR-668**, de propiedad de la demandada **DIANA MARYURY LOPEZ CC. 31.712.588**, decretada mediante auto No.1037 del 18 de abril de 2022. Por secretaría líbrense los oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 165

Hoy, **12 OCTUBRE 2022**, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, 11 de octubre de 2022. El presente proceso con memorial de inscripción de demanda y fotografías de la valla instalada. Sírvase proveer.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
(Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio).
Demandante: CARMENZA SANCHEZ PRADA CC.
31.966.611 Y WILLIAM EUSTAQUIO
VILLANUEVA CC. 13.452.567
Demandado: LEONOR NAVARRO DE SANCHEZ y
LUIS ALFONSO SANCHEZ RENGIFO
Radicación: 2022-00128-00
Auto Interlocutorio: No. **3228**

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el certificado de tradición allegado con la respectiva anotación de la inscripción de la demanda de pertenencia referenciada y las fotografías de la valla instalada.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 165**

Hoy, **12 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

08.

SECRETARIA.- Cali, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez informándole que en el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, considerando que el asignatario DAVID STEVEN AGUIRRE MINA representado legalmente por su madre la señora NATALY MINA HOYOS, aceptó la herencia.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2523
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SUCESIÓN RAD: 2022-00211-00

Visto el anterior informe de secretaria y realizadas las citaciones y comunicaciones establecidas en el Art. 490 y 492 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes relictos pertenecientes a la presente causa, para lo cual se fija la hora de las, para ello, las partes interesadas deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADO y RECONOCER COMO HEREDERO al asignatario DAVID STEVEN AGUIRRE MINA representado legalmente por su madre la señora NATALY MINA HOYOS, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: REQUERIR a la abogada MAURA ROSERO para que aporte el poder que le confiere la señora NATALY MINA HOYOS, toda vez que coadyuva el escrito de la solicitante, pero no adjunta poder conferido.

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00211

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 165

Hoy, **12 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2588
Radicación:	760014003014-2022-00252-00
Demandante:	DISTRIBUIDORA H.A. S.A.S. NIT. NRO. 900.632.385-7.
Demandado:	EXCAVACIONES Y AFIRMADOS JMIS S.A.S. NIT. NRO. 901.383.857-6 E ISABELLA PARADA HURTADO C.C. NRO. 1.007.489.023.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **DISTRIBUIDORA H.A. S.A.S. NIT. NRO. 900.632.385-7** contra **EXCAVACIONES Y AFIRMADOS JMIS S.A.S. NIT. NRO. 901.383.857-6 E ISABELLA PARADA HURTADO C.C. NRO. 1.007.489.023.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1322 del 11 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La parte demandada **EXCAVACIONES Y AFIRMADOS JMIS S.A.S. NIT. NRO. 901.383.857-6 E ISABELLA PARADA HURTADO C.C. NRO. 1.007.489.023**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la parte demandada **EXCAVACIONES Y AFIRMADOS JMIS S.A.S. NIT. NRO. 901.383.857-6 E ISABELLA PARADA HURTADO C.C. NRO. 1.007.489.023.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.261.471.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 165**

Hoy, **12 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre los escritos que anteceden.

Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2383
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2022-00265
Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).-

En escrito allegado a los autos el doctor MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, manifiesta que renuncia al poder conferido por la entidad demandante SYSTEMGROUP S.A.S.

Así mismo la apoderada general de la entidad demandante SYSTEMGROUP S.A.S. confiere poder amplio y suficiente al doctor JORGE MARIO SILVA BARRETO.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º.-ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido al Doctor. MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, como apoderado de la entidad demandante SYSTEMGROUP S.A.S., por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

2º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. JORGE MARIO SILVA BARRETO, portador de la T.P. 126.732, expedida por el C.S.J, como apoderado judicial de la entidad demandante SYSTEMGROUP S.A.S, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 165
Hoy, 12 OCTUBRE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Diez (10) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3211
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA 2022-00369
Cali, Diez (10) de octubre de dos mil Veintidós (2022).-

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda seguida por CONJUNTO TERRACOTA A VIS" PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.440.144-8 contra CRISTIAN DARIO DIAZ BONETT.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicator previa su cancelación.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 165
Hoy, **12 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022) a Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para qué. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO TERRACOTA A VIS" PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: KELLIS YOHANA TORRES MAZA
Radicación: 2022-00372-00
Auto Interlocutorio: No.2754

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora aportó la citación a que se refiere el Artículo 291 del CGP, enviada a la demandada KELLIS YOHANA TORRES MAZA, a la dirección Calle 59 Nro. 93-130, arrojando un resultado positivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la constancia de notificación que trata el art 291 del CGP allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Cali, mediante la cual indica que: *"el 28 de julio de 2022, bajo la inscripción Nro. 1211 del libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio: KELLY JOHANNA ENTRE CEJAS Y PESTAÑAS de propiedad de la señor KELLIS YOHANA TORRES MAZA. Mediante Oficio 960 Radicación 7600140030142022-00372-00 del 31 de mayo de 2022"*.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 165**

Hoy, **12 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, octubre 11 de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificar a la parte demandada, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOHANA LIZBETH LENIS OREJUELA
RADICACIÓN: 2022-00375-00
AUTO INTERLOCUTORIO: 3225

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. del mandamiento de pago, a la demandada.

En efecto, revisado el expediente se establece que la notificación de que trata el artículo 291 fue recibida y en la constancia allegada se registra la anotación "*por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada*".

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación del artículo 292 a las demandadas, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

TERCERO: Agregar a los autos la constancia de Inscripción de embargo del inmueble respectivamente identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-51040 de propiedad de la demandada, allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 165

Hoy, **12 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA: Cali, 11 de octubre de 2022, a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado ALEX DAVID ACOSTA VELEZ, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: ALEX DAVID ACOSTA VELEZ
Radicación: 2022-00379-00
Auto Interlocutorio: No.3212

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado ALEX DAVID ACOSTA VELEZ, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de su entrega).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del actor los oficios de respuesta de la medida cautelar allegada por los BANCO PICHINCHA (Anota sin productos del pasivo en el banco) – BANCO CAJA SOCIAL (Anota sin vínculos comerciales) – BANCO BBVA (Anota que la medida de embargo fue aplicada, sin embargo, a la fecha no presenta saldo a favor) BANCOOMEVA (Anota sin vínculos comerciales) –BANCO MUNDO MUJER (Anota sin vínculos comerciales) –BANCO SUDAMERIS (Anota sin vínculos comerciales).

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del actor el oficio de respuesta allegado por el pagador de la Policía Nacional, en el cual indica lo siguiente:

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-041250-DIPON del 11/07/2022, allegado a esta Dependencia el 13/07/2022, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 15/07/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

Excedente SMLV

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes ordenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA dentro del Proceso Nro. 2020022500, comunicado mediante oficio Nro. 0554 del 29/09/2020, a favor de SANDRA EMILDA OROZCO SALAZAR.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 165

Hoy, **12 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
Cali, 10 de octubre de 2022.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3210
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RAD 2022-00383
Cali, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).-

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita que se adicione el Auto No. 1655 de fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en el sentido de añadir "*Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$249.000) por concepto de Bus Ocasional del mes de marzo de 2021, con fecha de vencimiento el 23 de abril de 2021*", respecto a la cuenta de cobro del contrato de matrícula educativa No.36422, toda vez, que fue una de las pretensiones de la demanda y el despacho omitió pronunciarse al respecto.

Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º. Conforme al artículo 287 del Código General del Proceso, a petición de la parte interesada, se adiciona el Auto Interlocutorio No. 1655 de fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de añadir el numeral No.37.1, el cual quedará de la siguiente manera:

"(...) 37.1.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$249.000) por concepto de Bus Ocasional del mes de marzo de 2021, con fecha de vencimiento el 23 de abril de 2021"

2º.-NOTIFIQUESE la presente providencia al extremo pasivo conjuntamente con el mandamiento de pago proferido.

3.- En relación a la solicitud realizada por la apoderada frente a los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas, se le informa que los mismos se encuentran elaborados y puestos a su disposición en este despacho, para los fines pertinentes.

4.- Tal como lo solicita la apoderada, compartir por secretaria el expediente al correo electrónico cyroutsourcing@gmail.com, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 165

Hoy, **12 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA: Cali, Dos (02) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022) a Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: DIONISIO DE JESUS RAMIREZ PALACIO
Radicación: 2022-00391
Auto Interlocutorio: No.2753

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de parte actora allega escrito mediante el cual manifiesta que subsana lo ordenado en el auto Nro. 2022 de fecha 07 de julio de 2022, sin embargo, no será tenido en cuenta dicho escrito por haber sido presentando de manera extemporánea, en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en el auto No. 2200 del 25 de julio de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Por lo anterior, El Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar sin consideración el escrito allegado por la parte actora en el que manifiesta subsanar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 165**

Hoy, **12 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Dieciséis (16) de agosto de dos mil Veintidós (2022).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2463
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR
CUANTÍA 2022-00435

Cali, Dieciséis (16) de agosto de dos mil Veintidós (2022).-

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las
circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda seguida por el SCOTIABANK
COLPATRIA S.A. contra JOHN HENRY SABOGAL PINEDA Y KELLY MARULANDA.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual,
ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas
anotaciones en el libro radicator previa su cancelación.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 165

Hoy, **12 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2798
Radicación:	760014003014-2022-00508-00
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180 – 7
Demandado:	CARLOS ALBERTO MORA C.C. 94.377.124, RICARDO ANDRES ESCOBAR MORA C.C. 16.933.714 Y MARIO QUINTERO GALLEGO C.C. 16.248.666.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180 – 7** contra **CARLOS ALBERTO MORA C.C. 94.377.124, RICARDO ANDRES ESCOBAR MORA C.C. 16.933.714 Y MARIO QUINTERO GALLEGO C.C. 16.248.666.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título ejecutivo (contrato de arrendamiento), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2168 del 21 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **CARLOS ALBERTO MORA C.C. 94.377.124, RICARDO ANDRES ESCOBAR MORA C.C. 16.933.714 Y MARIO QUINTERO GALLEGO C.C. 16.248.666**, se notificaron conforme al Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **CARLOS ALBERTO MORA C.C. 94.377.124, RICARDO ANDRES ESCOBAR MORA C.C. 16.933.714 Y MARIO QUINTERO GALLEGO C.C. 16.248.666.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$932.490.00**

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los oficios de respuesta de la medida cautelar allegada por los bancos CAJA SOCIAL (Anota Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad) - BOGOTA (Anota sin vínculos comerciales) – BBVA (Cuenta sin saldo disponible para embargar) BANCAMIA (Anota sin vínculos comerciales) – BANCOLOMBIA (Se registra el embargo, el saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 165
Hoy, **12 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria